CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo electrónico del juzgado por el operador Judicial en Insolvencia, del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, por cumplimiento al acuerdo de pago de la demandada BERTHA LEONOR BOLAÑOS MEDINA con los acreedores.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01023-00
DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: BERTHA LEONOR BOLAÑOS MEDINA

AUTO No.1811
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el operador Judicial en Insolvencia JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, del Centro de Conciliación de Justicia Alternativa de Cali, solicita la terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo de pago con los acreedores, observa el despacho que dicha petición se encuentra conforme a lo estatuido en el artículo 558 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado Judicial, contra BERTHA LEONOR BOLAÑOS MEDINA, por cumplimiento del acuerdo en el trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, comunicado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: Solicitar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, la devolución del Despacho Comisorio No. 013 de junio de 2020, donde se ordenó llevar a cabo

diligencia de secuestro del bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-797641 y 370-797570.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUNTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 18 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada actora, mediante la cual solicita la designación de curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00

AUTO No.1812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos veintidós (2022)

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho mediante auto No. 1740 de fecha 11 de mayo de 2022, designo curador Ad-Litem a la Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1740, emitido por este Despacho el día 11 de mayo de la anualidad.

NOTIFÍQUESE

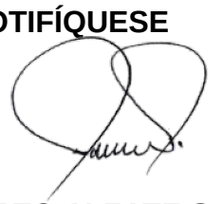

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°83

De Fecha: 18 DE MAYO DE 2022

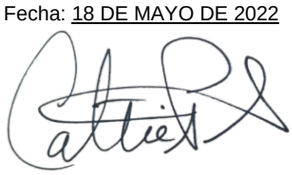

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

El

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte actora.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA

AUTO No. 1865
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita la parte actora se siga adelante con la ejecución por cuanto interpreta que el demandado fue notificado de conformidad con el correo allegado al juzgado el día 14 de octubre de 2021, no obstante, debe advertirse que en atención al memorial allegado en dicho correo, el actor allegó la constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, por tanto debe memorársele al togado que de conformidad con dicho artículo la comunicación remitida para que comparezca al despacho, no constituye la notificación en sí mismo, sino que de no comparecer el citado, deberá la parte actora remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP con el fin de notificar por aviso a la pasiva, diligencia que hasta la fecha no ha surtido la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución propuesta por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2022

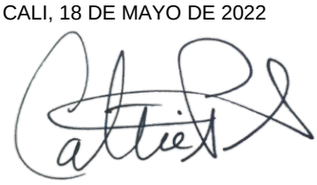

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO
DEMANDADO: LEYDA RESTREPO SOTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00604-00

AUTO No. 1864
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por tanto, los oficios serán entregados a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 83
De Fecha: 18 de mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S

AUTO No. 1867
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado Judicial, contra ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 83
De Fecha: 18 de mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO N° 1870
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor, que se tenga en cuenta la dirección electrónica delgadoramirob@hotmail.com, para efectos de notificación personal de que trata el artículo 8 del DECRETO 806 del 2020 al demandado, sin embargo, debe advertirse que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, también es evidente que cumple el interesado con el requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, no obstante, debe ponerse de presente que, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la dirección electrónica delgadoramirob@hotmail.com, para la notificación del demandado RAMIRO DELGADO BARRETO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 83
De Fecha: 18 DE MAYO DE 2022

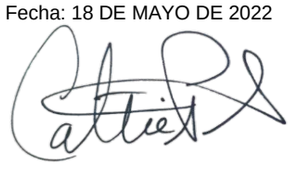

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No.18

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00030-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755865, Lote No. 1012 del jardín E-12 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de la demandada LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avaluó individual del lote No. 1012 del jardín E-12, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. ($247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área

de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, ubicado en el lote 1012 del jardín E-12 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755865.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 400 del 03 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda en contra de LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la pasiva permaneció silente.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 18 del 18 de mayo de 2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibidem,* presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 ibídem y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la

parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.[1]

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (…)"

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *"En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra".*

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

> "*Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificares en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica."*[2]

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé "*(…) No podrá proponer excepciones de ninguna clase (…)"* manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba *"En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (…)"* norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: *"Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-755865, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 1012 jardín E12, con

una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avaluó individual del lote de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avaluó de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *"las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo"*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. ($330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avaluó comercial del lote de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte ($825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte ($247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a la demandada LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte ($247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, ubicado en el lote 1012 del jardín E-12 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755865.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte ($247.500), como indemnización a favor de la señora LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-755865.

SEPTIMO. Ordenar la entrega del título que reposa en el presente proceso a la demandada LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte ($247.500), a título de indemnización.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 83 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 18 de MAYO de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

AUTO No. 1869
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación de la demandada conforme al artículo 292 del CGP, debe advertirse que mediante providencia 1709 del 04 de mayo de 2022, el despacho dispuso no tener en cuenta la comunicación remitida por la parte actora conforme al artículo 291, y le requirió para que en su lugar volviera a realizar la diligencia conforme a los presupuestos legales, por tanto no es viable aceptar la diligencia de notificación por aviso allegada en tanto no se ha surtido el envío de la comunicación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante providencia 1709 del 04 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 83
De Fecha: 18 de MAYO de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00172-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE

AUTO No. 1866
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado NO EXISTE DIRECCIÓN, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 83
De Fecha: 18 de MAYO de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00313-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No. 1755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00323-00
DEMANDANTE: ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARY RIVAS CAICEDO, GONZALO MINA VASQUEZ

AUTO No. 1756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, se tiene que se está solicitando por la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, lo que desborda lo dispuesto por la normatividad, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ,** contra los ciudadanos **LUZ MARY RIVAS CAICEDO** y **GONZALO MINA VASQUEZ,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., ($82.500) por concepto de saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

b) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($624.454) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

c) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1.150.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

d) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1.150.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

e) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1.150.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

f) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000) por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento, la cual se fija en dos (2) cánones vigentes de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/05/2022 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00348-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00348-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO: JAIRO SIERRA MOSQUERA

AUTO No. 1758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA a través de apoderado judicial, contra JAIRO SIERRA MOSQUERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 5** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16 de mayo, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00349-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00349-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ LOSADA

AUTO No. 1759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN a través de su representante legal contra el ciudadano DAVID SANCHEZ LOSADA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 1** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

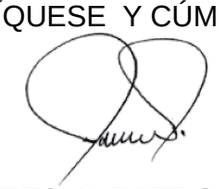

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/05/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00350-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO: NORMA VANEGAS DE RAMIREZ

AUTO No. 1760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN a través de su representante legal, contra NORMA VANEGAS DE RAMIREZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 4** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 83 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria